



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo Primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Gustavo Cardona Botero C.C. N° 10.266.456
Demandado	Yeison Arbey Arenas Osorio C.C. N° 1.111.453.083 Eliana Yasmin Buitrago C.C. N° 28.766.067
Radicación Juzgado	733474049—001-2018—00069-00
Auto interlocutorio N°	055.-

Que los demandados en este proceso, **Sres. Yeison Arbey Arenas Osorio C.C. N° 1.111.453.083** y **Eliana Yasmin Buitrago C.C. N° 28.766.067**, fueron notificados en debida forma de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; así se puede constatar en el archivo pdf 27 de la carpeta digital C01 del expediente electrónico.

Que se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el art. 291 y s.s. del *cgp*, y fueron aportados al dossier las constancias de envío respectivas, con plena observancia de los nuevos parámetros de notificación personal establecidos en el Decreto-Ley 806 de 2020. **Los términos transcurrieron en silencio** según constancia secretarial correspondiente al archivo pdf N° 33 ibídem.

Que el título valor aportado como base de la acción (letra de cambio) tiene apariencia de buen derecho, es decir, tiene fuerza ejecutiva, pues se advierte que el documento proviene de los deudores, por lo tanto constituye plena prueba contra ellos; así mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: **“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”**.¹

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, pero no lo ha hecho; por el contrario, la parte demandada ha callado; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es menester continuar con la ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable a los deudores.

¹ Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1,5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, —advirtiendo que la parte ejecutada no aportó al trámite ninguna—, es menester dar aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que de otra parte, frente al **memorial presentado por el ejecutante** (Archivo 31), es importante precisarle a dicho extremo que el acto procesal de notificación personal que surtió —*vía correo electrónico*— con los demandados, cumple a cabalidad con las nuevas exigencias del Decreto 806 de 2020, por ello se corrió el término respectivo de traslado de la demanda para que los ejecutados contestaran las misma y/o propusieran excepciones, guardando —*como ya se dijo*— completo silencio; luego, distinto a lo que afirma el memorialista, en este caso ya no hay lugar a notificar por aviso o nombrar curador. Frente al oficio de la medida cautelar decretada, es del caso enviarle copia del mismo al interesado con sus respectivas constancias.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, donde es demandante **Gustavo Cardona Botero C.C. N° 10.266.456** que actúa por conducto de apoderado judicial en contra de los **Sres. Yeison Arbey Arenas Osorio C.C. N° 1.111.453.083** y **Eliana Yasmin Buitrago C.C. N° 28.766.067**

SEGUNDO.- PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

CUARTO.- SE SEÑALA en la suma de **\$300.000.00** el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 7º del art. 5º del acuerdo Nº PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

QUINTO.- ENVÍESE al ejecutante copia del oficio de la medida cautelar decretada y practicada, con sus respectivas constancias electrónicas de envío. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²
Jueza.

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».